

51893.107
CD 1838

Presidencia
del
Senado de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
1 SEP 2005	
SEC: S	1º 147 HORA 1520

CD 181/05

Buenos Aires, 25 de agosto de 2005.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL ARTE Y LA CULTURA

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto incentivar
la participación privada en la financiación de proyectos y
actividades artísticas y culturales que:

- a) Contribuyan al afianzamiento de la identidad nacional y la ciudadanía democrática en un marco que garantice la libertad y la pluralidad creadora así como a garantizar el derecho de acceso a la cultura;
- b) Apunten al desarrollo, la investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
- c) Promuevan la preservación, protección y difusión del patrimonio cultural;
- d) Propicien la salvaguarda y promoción de las culturas regionales;
- e) Aporten a la capacitación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural, facilitando su proyección y la de nuestra cultura en el ámbito nacional, en el Mercosur y en el exterior.

ARTICULO 2º.- Las personas físicas o jurídicas que
cumplan con los recaudos legales exigidos, podrán deducir en
las condiciones previstas en el artículo 81 de la Ley de
Impuesto a las Ganancias, las donaciones que realicen en los
términos de esta ley e imputar a cuenta del pago del mencionado



Senado de la Nación

CD-181/05



tributo un porcentaje del valor de los aportes en dinero o en especie que hayan destinado a patrocinios.

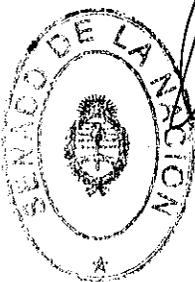
ARTICULO 3°.- Resultan actividades promovidas en los términos de esta ley: la difusión, investigación, producción, edición, desarrollo y ejecución, capacitación y promoción vinculadas con las siguientes áreas:

- a) Teatro, danza, circo, canto, mímica y afines;
- b) Actividad audiovisual y cinematográfica;
- c) Actividad fotográfica;
- d) Producción discográfica y afines;
- e) Literatura y producción editorial;
- f) Música;
- g) Artes plásticas y artes gráficas;
- h) Artes electrónicas;
- i) Artes tradicionales y artesanías;
- j) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial;
- k) Patrimonio cultural tangible e intangible: histórico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, bibliotecas, museos, archivos, centros documentales: su adquisición, conservación, restauración y difusión.

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente ley, se considerarán como estímulo, apoyo y/o promoción, a los actos de personas físicas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios, bienes y servicios, para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 3° en las áreas allí mencionadas.

Dichos actos serán objeto de los incentivos previstos en esta norma, a dicho efecto se entiende por:

- Proyecto: Al programa de actividades culturales específicas que el beneficiario se propone emprender y realizar en un tiempo determinado.
- Patrocinio: Los aportes de dinero, bienes y servicios, realizados con designación expresa de la persona física o institución y del proyecto al que será destinado.



Senado de la Nación

CD-181/05



- Patrocinante: El contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.
- Beneficiario: Las personas físicas, asociaciones civiles y fundaciones que tengan un proyecto aprobado, que reciban la donación o cuya actividad resulte objeto de patrocinio.
- Benefactor: El contribuyente que se constituya en donante o patrocinante.

ARTICULO 5°.- Agrégase como apartado 5, inciso c) del artículo 81 de la Ley N° 20.628, el siguiente texto:

"Las actividades culturales o artísticas."

ARTICULO 6°.- Los patrocinantes podrán imputar al pago del impuesto a las ganancias del ejercicio que corresponda, las sumas aportadas y/o el valor de los bienes y servicios provistos hasta el tres por ciento (3%) de la ganancia neta del ejercicio sujeta a impuesto.

ARTICULO 7°.- Es condición del incentivo que las actividades que se beneficien en los términos de esta ley tengan carácter público y sin fines de lucro, con las excepciones contempladas en la presente o su reglamentación.

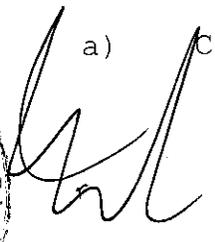
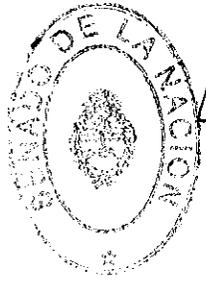
ARTICULO 8°.- Las personas físicas o jurídicas, podrán optar por los beneficios de la presente ley o deducir los patrocinios de acuerdo a las prácticas vigentes.

La disminución en la recaudación impositiva que se produzca como resultado del incentivo fiscal establecido por esta ley será asignada a los recursos correspondientes a la Nación en el artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 23.548. La Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación deberá informar con periodicidad mensual a la Comisión Federal de Impuestos o el organismo que la sustituya, la recaudación impositiva del período y la recaudación que se hubiera efectivizado en ausencia del incentivo fiscal determinado por el artículo 6° de esta ley.

ARTICULO 9°.- La Secretaría de Cultura de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley.

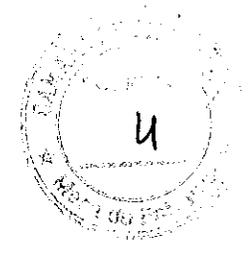
ARTICULO 10.- Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Certificar los patrocinios realizados;


Senado de la Nación

CD-181/05



- b) Controlar el efectivo cumplimiento de las correspondientes exigencias establecidas en la presente, relativas al otorgamiento y goce de los beneficios;
- c) Organizar el registro público de beneficiarios y el registro público de proyectos presentados y calificados de interés cultural;
- d) Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios, interviniendo los recibos otorgados a los patrocinantes;
- e) Celebrar convenios interjurisdiccionales de cooperación y fomento del presente régimen legal con las administraciones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 11.- Créase el Consejo Mixto de Incentivos para el Arte y la Cultura cuya finalidad es evaluar los proyectos presentados y declararlos de interés cultural para su calificación a los efectos de la presente ley.

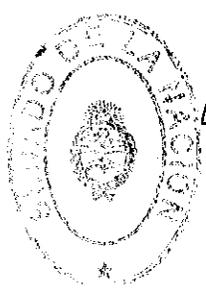
El Consejo Mixto de Incentivos para el Arte y la Cultura estará integrado por el Secretario de Cultura de la Nación, el Presidente del Fondo Nacional de las Artes y tres (3) miembros del Directorio del Fondo Nacional de las Artes, y por un (1) miembro en representación de las asociaciones civiles y fundaciones culturales, un (1) miembro en representación de los artistas y un (1) miembro en representación del sector empresarial.

A los efectos de evaluar los proyectos vinculados con cine, artes audiovisuales y teatro, integrarán el Consejo Mixto de Incentivos para el Arte y la Cultura, el Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales -INCAA- y el Director del Instituto Nacional de Teatro.

Los cargos serán honorarios y el plazo de duración será el que corresponda a sus mandatos en el caso del Secretario de Cultura de la Nación y de los funcionarios del Fondo Nacional de las Artes y de un (1) año renovable para los representantes del sector privado.

ARTICULO 12.- Podrán ser beneficiarios de patrocinios:

- a) Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro que al efecto lleve la Autoridad de Aplicación y que tengan un proyecto aprobado.
- b) Las entidades culturales estatales nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-181/05



Autónoma de Buenos Aires podrán recibir patrocinios no dinerarios.

ARTICULO 13.- Los proyectos deberán ser presentados en la Secretaría de Cultura de la Nación, en forma escrita, con detalle de sus objetivos, justificación, desarrollo, modo de ejecución, cronograma, presupuesto y demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 14.- Transcurridos treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de presentación del proyecto, el Consejo Mixto de Incentivos para el Arte y la Cultura deberá expedirse y resolver:

- a) Aprobar el proyecto y certificar su calificación de interés cultural;
- b) Formular las observaciones que pudieran corresponder, otorgando al presentante un plazo de treinta (30) días hábiles, para que proceda a subsanarlas;
- c) Rechazar la solicitud justificando sus causas;
- d) El peticionante podrá solicitar la reconsideración de la resolución denegatoria, mediante la presentación fundada que realice dentro de los diez días de su notificación.

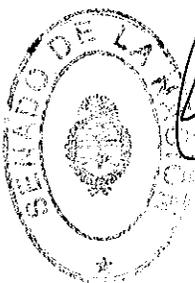
ARTICULO 15.- La Secretaría de Cultura de la Nación deberá confeccionar y mantener actualizado:

- a) Un Registro Oficial de las personas físicas, asociaciones y fundaciones que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley;
- b) Un Registro Oficial de proyectos presentados y declarados de interés cultural.

La creación de los registros deberá ser divulgada en medios de comunicación y redes informáticas, invitando a todos los interesados a inscribirse en los mismos. El registro permanecerá abierto en forma permanente, a fin de facilitar el ingreso inmediato de proyectos y entidades.

ARTICULO 16.- Podrán ser patrocinantes, los contribuyentes que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y que al momento de efectivizar el patrocinio, acrediten no estar en mora en sus respectivas obligaciones tributarias o en un plan de pagos vigente.

ARTICULO 17.- Los beneficiarios deberán informar a la Secretaría de Cultura de la Nación toda relación, sea





jurídica, económica o financiera, que los vincule con un patrocinante determinado y con relación a un proyecto aprobado.

ARTICULO 18.- Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo del proyecto o del cumplimiento del objetivo al que contribuyó el aporte, el beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y aplicación de los valores recibidos en concepto de patrocinio.

ARTICULO 19.- La autoridad de aplicación deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días hábiles con relación al informe presentado resolviendo:

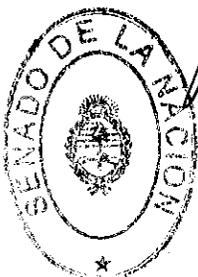
- a) Aprobar el informe debiendo intervenir los recibos presentados por el beneficiario y expedir una certificación de su aprobación en el mismo acto;
- b) Formular las observaciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al beneficiario de treinta (30) días hábiles para subsanarlas;
- c) Desaprobar el informe con causa fundada.

Si el informe de rendición de cuentas, fuera rechazado o su presentación omitida dentro del término acordado en el artículo 18, la autoridad de aplicación excluirá al beneficiario de la posibilidad de aspirar a los beneficios previstos en la ley. En su caso, deberá si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y/o penales pertinentes.

ARTICULO 20.- Sólo se podrán imputar al pago del impuesto a las ganancias los montos mencionados en los recibos otorgados por los beneficiarios que han sido previamente intervenidos por la Secretaría de Cultura de la Nación, según el procedimiento previsto en la presente ley y en su reglamentación. Se excluye de este procedimiento a los patrocinios destinados a actividades culturales de acuerdo con las prácticas y normas vigentes.

ARTICULO 21.- Si el objeto del patrocinio no consiste en una suma de dinero, el beneficiario deberá acompañar, al momento de su presentación, la tasación del bien objeto del patrocinio o una valuación de los servicios a cumplir.

ARTICULO 22.- El recibo intervenido por la Secretaría de Cultura de la Nación habilita al patrocinante a gestionar el estímulo previsto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Previo a su otorgamiento, la AFIP podrá solicitar un informe a la Secretaría de Cultura de la Nación.



[Handwritten signature]

51893. Mod
05/10/88

Senado de la Nación

CD-181/05



ARTICULO 23.- Los patrocinantes que hayan sido reconocidos como tales en los términos de la presente ley, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público con la entrega de un diploma firmado por el Jefe de Gabinete de Ministros, por el Secretario de Cultura de la Presidencia de la Nación y por el Presidente del Fondo Nacional de las Artes. La lista será difundida, para el conocimiento de la sociedad, por la Secretaría de Cultura de la Nación y el Fondo Nacional de las Artes.

ARTICULO 24.- Los beneficiarios tienen la carga de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

ARTICULO 25.- Los patrocinantes que así lo deseen tienen el derecho a solicitar reserva de su identidad debiendo, a dicho efecto, hacer una manifestación expresa en ese sentido.

ARTICULO 26.- A los patrocinantes que obtuvieran fraudulentamente los beneficios previstos en el artículo 6° de la presente ley, les son plenamente aplicables las previsiones de la Ley N° 24.769.

ARTICULO 27.- Para el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional, en forma anual y en la oportunidad de remitir el proyecto de ley de Presupuesto de la Nación, podrá:

- a) Ampliar el límite máximo del beneficio establecido en el artículo 6°, no pudiendo en ningún caso ser inferior al tres por ciento (3%) de la ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate.
- b) Establecer un monto máximo al que podrá ascender el total de los beneficios que se realicen en un ejercicio fiscal.
- c) Cada uno de los patrocinios no podrá exceder la vigésima parte del monto máximo fijado.

ARTICULO 28.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días, contados desde su promulgación.

ARTICULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

